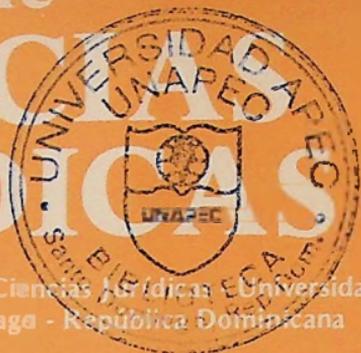


Revista de CIENCIAS JURÍDICAS



Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Eduardo Jorge Prats
Br. Vielka Morales Hurtado
Br. Amado Martínez Guzmán
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.
Br. Leonel Melo G.
Br. Orlando Jorge Mera

ISSN 0379-8528

Segunda Epoca

AÑO III

AGOSTO 1987

NO. 36

CONTENIDO

Doctrina:

La Fianza en Materia Criminal.
Artagnan Pérez Méndez.

Las Medidas de Seguridad.

Rafaelina Esther Guzmán A.

Legislación:

Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América
y la República Dominicana.

Índice del Año III de la Revista de Ciencias Jurídicas.

25 AÑOS DE EXCELENCIA Y DESARROLLO

0120704



La entrega de este número, marca el tercer año de aparición puntual e ininterrumpida de la REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS. Este es un hecho que no tiene precedentes en la historia jurídica del país. Los intentos anteriores o no tenían la puntualidad o la permanencia de este esfuerzo.

La ocasión es propicia para agradecer a cuantos han hecho posible este logro, desde las autoridades de la Universidad Católica Madre y Maestra hasta los amables suscriptores, que también en número record para publicaciones de este tipo, patrocinan esta labor de difusión de la ciencia del derecho.

En particular, debemos agradecer al Departamento de Publicaciones de la UCMM sus esfuerzos y a Charne, Matilde y Alexandre que la diagraman y componen; al personal de la Impresora Teófilo que la imprime con mucho cuidado e interés, en especial a Ton Gutiérrez, a Carlos y a Israel y finalmente, a los valiosos estudiantes, miembros del Consejo de Redacción de la Revista, los cuales, dentro de sus deberes apremiantes y a pesar de difíciles situaciones personales, sacan lo mejor de su tiempo para dárselo a esta entrega menuda que pretende crecer a libro cada año.

Gracias a todos los que con su aliento y colaboración la hacen posible y a cuantos apoyan esta iniciativa en beneficio de la colectividad jurídica del país.

Adriano Miguel Tejada

DOCTRINA

LA FIANZA EN MATERIA CRIMINAL

Por Artagnan Pérez Méndez *

Cuando una persona está presa, por la comisión de un hecho correccional, deberá ser puesta en libertad provisional, tan pronto preste fianza, que garantice la obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia.

De conformidad con el artículo 1ro. de la Ley 5439 del 1915, modificado por la Ley 646 del 1974, la fianza correccional será otorgada por el Presidente del Tribunal O DE LA CORTE, que vaya a conocer del caso.

Es evidente, que el Presidente del Tribunal es competente hasta tanto no haya intervenido sentencia condenatoria sobre el fondo.

A partir de la condenación, pronunciada por un juzgado de primera instancia, seguida de un recurso de apelación, el competente para decidir la fianza es EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACION CORRESPONDIENTE, no la Corte en pleno.

Hasta aquí la situación cuando se trata de asuntos correccionales. Pero cuando se trata de asuntos criminales se presentan algunas dificultades en cuyo análisis entramos en seguidas.

CARACTER FACULTATIVO. Otorgar o negar la fianza, en materia criminal, es facultativo. A veces la ley la prohíbe, como ocurre en caso de violación a la ley 168 sobre drogas narcóticas o en el caso del párrafo II del artículo 410 del código penal, reformado por la ley 3664 del 1953. En otras ocasiones, hay restricciones a su concesión, como ocurre con la ley 697 del 1965 sobre contrabando que especifica que en ningún caso la fianza podrá ser menor de determinada suma.

* Doctor en Derecho UASD, 1956. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

CUANDO PUEDE SER SOLICITADA LA FIANZA EN MATERIA CRIMINAL. La fianza en materia criminal, puede ser solicitada en todo estado de causa. Bien sea que el proceso esté en la fase de la instrucción preparatoria, o en la jurisdicción de juicio ante el juzgado de primera instancia o en la jurisdicción de juicio, ante la corte de apelación. Este es un punto firme dada la claridad del artículo primero de la ley 5439 de 1915, así como el artículo segundo de la misma ley.

¿CUAL ES EL TRIBUNAL O JUEZ COMPETENTE PARA OTORGARLA O NEGARLA? Repetimos: nos referimos a la materia criminal.

El artículo primero de la ley 5439 de 1915 parece decidir este asunto, después de las reformas introducidas por la ley 646 del 1974. Pero hay dificultades que debemos analizar cuidadosamente para no perdernos.

EL PROCESO ESTA EN LA PRIMERA FASE: Cuando un proceso está en la primera fase, bien sea instruyéndose ante el juzgado de instrucción o juzgándose ante la cámara penal, es evidente que la solicitud de la fianza se elevará por ante la Corte de Apelación del departamento judicial correspondiente. La Corte apoderada, en uso de sus facultades legales, podrá otorgarla o negarla.

El fallo administrativo de la Corte, es apelable por ante la Suprema Corte de Justicia **EN PLENO**. Podrá apelar el procesado, el ministerio público o la parte civil constituida.

Intercalo aquí lo siguiente: en materia correccional, el fallo administrativo dictado por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia o la Cámara correspondiente, es apelable por **ANTE LA CORTE DE APELACION EN PLENO**. Si bien es cierto que es obligatorio concederla en materia correccional, eso no quiere decir que la apelación esté cerrada, pues el procesado puede quedar inconforme con el monto y la parte civil puede alegar la violación a su derecho de defensa. De esta apelación, al fallo administrativo dictado por primera instancia, conoce la corte, en pleno, en segunda y última instancia.

CASO EN EL CUAL HA HABIDO CONDENACION EN PRI-

MERA INSTANCIA SEGUIDA DE APELACION. Esta es la situación que motiva el presente comentario. Trataré de ser lo más explícito posible, aún a fuerza de innecesarias repeticiones.

1) PRIMERA FASE: Ya dije más arriba, que la solicitud de fianza se eleva por ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual la concederá o la otorgará libremente. Se trata de un procesado cuyo proceso se está instruyendo o se está conociendo en una cámara penal o en un juzgado de primera instancia aún no dividido en cámaras.

2) SEGUNDA FASE: El interesado en obtener la fianza es condenado por la cámara penal o el juzgado de primera instancia. La Corte es apoderada bien sea por un recurso del mismo condenado, o por recurso del ministerio público. En cualquiera de estas dos situaciones, la corte de apelación queda apoderada por el efecto del recurso.

Es ahora, después de la condenación seguida del recurso de apelación, que queremos saber cuál es el tribunal o juez que puede conceder la libertad provisional bajo fianza o negarla.

¿Será el Presidente de la Corte de Apelación?

¿Será la Corte en pleno?

¿Será el Presidente de la Suprema Corte?

¿Será la Suprema Corte mayoritariamente integrada?

1.— EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACION. No nos cabe la menor duda de que si se tratase de asunto correccional, seguido de condenación y apelación, el Presidente de la Corte de Apelación es el competente. No la Corte en pleno o mayoritariamente integrada. Pero ahora no estamos analizando un caso correccional sino uno CRIMINAL.

Descartamos al Presidente de la Corte de Apelación para que pueda conceder esta fianza en materia criminal. Es absurdo pensar que si estando el proceso en el juzgado de Primera Instancia la compe-

tencia pertenece a la Corte, podría ahora rodarse la competencia al Presidente.

2.— LA CORTE EN PLENO. Decimos en pleno pero debe entenderse mayoritariamente integrada.

En la práctica de muchas cortes, tal vez de todas las del país, éste es el criterio que prevalece. Es decir: que en materia criminal, en TODO CASO, la Corte de Apelación otorgará o negará la fianza. Pero, ¿será eso lo que dice el legislador? No lo creemos. El legislador es mudo sobre este particular abriendo la brecha a la interpretación de los textos o a la analógica.

INTERPRETACION DE LOS TEXTOS. El artículo 1ro. de la ley 5439 de 1915, en la parte que nos interesa, dice así:

“En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, SOLAMENTE (mayúsculas A. P. M.) otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, JUZGANDO EN PRIMERA INSTANCIA (mayúsculas A. P. M.), la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento hasta la terminación de las actuaciones del JUEZ DE INSTRUCCION APODERADO DEL EXPEDIENTE” (Mayúsculas A. P. M.).

El adverbio SOLAMENTE ha servido de punto de apoyo a algunas cortes y abogados para entender que la Corte de Apelación es LA UNICA que tiene que ver con la fianza criminal.

No creemos que esto es lo expresado por el legislador.

En materia criminal, la fianza puede ser solicitada en todo estado de causa. Cuando el proceso se está instruyendo o cuando se está juzgando en primer grado. EN ESTAS SITUACIONES, la fianza es facultativa, SOLAMENTE otorgable por la corte de apelación. Es decir, bien sea si esté en la instrucción preparatoria o en la fase del juicio, en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, SOLAMENTE conoce la Corte de Apelación.

El referido artículo dice: JUZGANDO EN PRIMERA INSTANCIA. Pero esto lo único que quiere decir es que la decisión de la Corte de Apelación, es apelable por ante la Suprema Corte de Justicia, en SEGUNDA INSTANCIA, como tantas veces lo ha dicho la misma Corte de Casación.

Es un hecho tan cierto que el artículo primero está redactado en el sentido que hemos apuntado, es decir, refiriéndose al primer grado, que la parte in fine del artículo uno, termina con esta coletilla: "...pu- diendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actua- ciones del juez de instrucción apoderado del expediente".

La opinión contraria a la que sustentamos, tiene argumentos muy fuertes:

- a) La letra de la ley: SOLAMENTE OTORGABLE POR LA CORTE DE APELACION.
- b) JUZGANDO EN PRIMERA INSTANCIA.
- c) La práctica constante de las cortes.
- d) El procedimiento resulta más simplista.
- e) Cuando se trata de la fianza correccional, la misma ley habla del Presidente del Tribunal o de la Corte, fórmula no reproducida en la materia criminal. No cabe dudas: estos argu- mentos son fuertes pero rebatibles.

a) SOLAMENTE.

b) JUZGANDO EN PRIMERA INSTANCIA.

Conviene analizar estos dos asuntos juntos. Solamente po- dría entenderse en el sentido de que como la fianza se pue- de solicitar en todo estado de caso, SOLAMENTE la Corte puede conceder o negar. Pero la redacción del texto hace suponer que el proceso se encuentra en la primera fase: ins- trucción preparatoria o jurisdicción de juicio de primer gra-

do. En cualquiera de estas dos situaciones, SOLAMENTE la Corte puede negar u otorgar la fianza.

Siempre juzgando EN PRIMERA INSTANCIA. Porque su fallo será apelable por ante la Suprema Corte de Justicia.

- c) LA PRACTICA CONSTANTE DE LAS CORTES. Nuestras cortes de apelación han dado una interpretación extensiva al término SOLAMENTE. De ahí que conocen en todo estado de causa aún cuando el procesado ha sido condenado y la jurisdicción del primer grado ha quedado desahogada por el ejercicio del recurso de apelación.

Nos parece que el "solamente" se refiere al primer grado y que el legislador ha decidido de eo quod plerumque fit (lo que ocurre más comúnmente). Lo que ocurre con mayor frecuencia es que la fianza se solicite cuando el proceso aún no ha llegado a la corte de apelación

- d) EL PROCEDIMIENTO ES MAS SIMPLE. No cabe dudas que es mucho más simple que siempre sea la Corte la que falle la fianza. Pero de esta conveniencia no podemos deducir, obligatoriamente, que así lo ha determinado el legislador. Nos parece que el legislador ha quedado mudo en lo relativo a la fianza después de la condenación en primer grado.

- e) LA FIANZA CORRECCIONAL DESPUES DE LA CONDENACION. En materia correccional, después de la condenación, la jurisdicción competente es EL PRESIDENTE DE LA CORTE. ¿Por qué no se aplica igual en materia criminal? Desde luego, tendría que ser el Presidente de la Suprema Corte el competente.

Hay dos argumentos para pensar que no es así: 1ro. Porque la ley no repite las palabras Presidente del Tribunal o de la Corte que utiliza cuando se refiere a la fianza correccional, y 2do. Porque emplea la palabra solamente, sobre cuyo sentido exacto ya nos hemos explicado y el cual, necesariamente, no tiene que ser interpretado judaicamente.

CONCLUSIONES. Podemos llegar a nuestras conclusiones particulares.

1ro. En materia correccional la fianza es obligatoria.

2do. La autoridad judicial competente para otorgarla es:

2.1 El Juez de primera instancia mientras no haya condenación.

2.2 El Presidente de la Corte, después de una condenación en primera instancia.

2.3 El fallo del juez de primera instancia es apelable por ante la Corte en pleno.

3ro. En materia criminal, la fianza es facultativa.

4to. La autoridad judicial competente para otorgarla o negarla es:

4.1 La Corte de Apelación, en cualquier estado de causa, pero mientras no haya habido condenación.

4.2 El fallo de la corte es apelable por ante la Suprema Corte de Justicia.

4.3 Después de una condenación, en el juzgado de primera instancia, seguida de apelación, la autoridad competente es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por argumento analógico deducido de la primera parte del artículo 1ro. de la ley 5439 de 1915.

CONCLUSION ADICIONAL, siempre rebatible: El término SOLAMENTE empleado por el legislador, no quiere decir EN TODO CASO, sino que se ha legislado de eo quod plerumque fit (como lo que ocurre más corrientemente) y el legislador ha permanecido mudo cuando se trata de asuntos criminales después de una primera condenación.

ARMONIA CON NUESTRA ORGANIZACION JUDICIAL:

Cuando el asunto criminal está en una cámara penal de 1ra. instancia, la Corte conoce la fianza, como tribunal de PRIMERA INSTANCIA. Luego, cuando el asunto va a la Corte, no parece conforme a nuestra organización judicial que también la Corte quede como tribunal de la fianza en primera instancia, pues entonces tenemos que la misma corte conoce el mismo asunto en las dos instancias, lo cual repugna a nuestra organización judicial.

DOCTRINA

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rafaelina Esther Guzmán A.*

En la República Dominicana, el término "medidas de seguridad" es prácticamente desconocido y aunque se habla constantemente de la reeducación y regeneración del recluso, no se hace teniendo en cuenta la aplicación de medidas de seguridad tendentes a lograr este fin, sino que se piensa en regeneración y reeducación a través de la pena y el mejoramiento de la cárcel pública.

Pero debemos tener en cuenta que la prevención del delito y la regeneración del delincuente sólo será posible cuando se logre determinar qué es lo que hace al individuo peligroso; entonces, basándose en esta determinación, aplicar las medidas correspondientes a cada caso en particular. Sin embargo, hasta el momento esto no se ha tomado en cuenta y nuestra legislación penal positiva no contempla ningún criterio sobre la peligrosidad del delincuente, basándose únicamente en el grado de culpabilidad del infractor.

Es precisamente el desconocimiento y la desinformación que existe con relación a este tema lo que me mueve a escribir sobre uno de los aspectos que considero fundamentales para lograr el desarrollo real de la penología en nuestro país.

CONCEPTO Y CARACTERES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad son medios de prevención especial aplicables a las personas adultas que constituyendo un peligro no transitorio, de infracción del orden jurídico penal, por su condición psíquica, moral o social, son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la

* Este es un resumen de su tesis de grado para optar por la Licenciatura en Derecho de la UCMM.

pena o en otros términos, a las personas que se hallan en estado peligroso. (1)

Lo que se busca al aplicar medidas de seguridad es innocuizar al individuo peligroso a la vez que evitar la producción o repetición del delito.

Las medidas de seguridad se caracterizan porque tienen un fin preventivo y asistencial y no presentan el carácter de castigo, esto porque tales medidas no representan una retribución, se toma en cuenta no el delito cometido sino la peligrosidad del delincuente.

Estas medidas son impuestas por los órganos de la jurisdicción y pueden ser aplicadas antes de cometer un delito (predelincuente) o después de perpetrado el mismo (postdelincuente).

COMPARACION ENTRE LA PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Aunque la pena y las medidas de seguridad guardan semejanzas, existen entre ellas notables diferencias.

El problema de la disensión y la relación con la pena, ha originado la creación de dos sistemas que se contraponen.

Por un lado tenemos el Sistema Unitario o Monismo, que sostiene que aún cuando entre ambas pueden señalarse diferencias, éstas no son más que secundarias, ya que no existe una diferencia sustancial. Por el contrario, el Sistema Dualista parte de la existencia independiente de las medidas de seguridad que forma en unión de las penas la moderna estructura del Derecho Penal.

Podemos decir que las medidas de seguridad tienen características comunes con la pena, pero que poseen elementos que le son propios. Entre los caracteres comunes tenemos, que la regla "nullum crimen", "nulla poena sine lege" se aplica tanto a una como a otra; en principio no pueden intervenir, sino cuando se ha cometido una infracción, pero se admite que una medida de seguridad sea pronunciada antes de que se cometa una infracción si el estado peligroso del de-

linciente manifiesta la necesidad de esta medida; ambas tienen que ser pronunciadas por juez y no pueden ser aplicadas sin llevarse a cabo un procedimiento penal regular, en el cual el inculpado podrá disponer de todos los medios de defensa ordinarios.

En lo que respecta a las diferencias, encontramos que la pena se impone al culpable en virtud de su delito, las medidas de seguridad se imponen por el carácter dañoso o peligroso; la pena persigue un fin de retribución o de intimidación; la medida de seguridad no se preocupa ni de causar miedo o intimidar, ella busca únicamente evitar una infracción futura; la pena es represiva, la medida de seguridad es esencialmente preventiva, la primera supone una falta previa, crimen, delito o contravención, la segunda puede concebirse sin que el carácter social peligroso de un individuo se haya manifestado por una infracción; la pena conserva un fundamento moral, la medida de seguridad es esencialmente utilitaria, en general mientras más grave es la infracción más severa y larga será la pena; sin embargo, la medida de seguridad es indiferente a la gravedad de la infracción, su duración va a estar determinada de acuerdo a la personalidad del delincuente; la pena busca realizar su función no sólo sobre la persona del infractor, sino también sobre la conciencia colectiva que exige el justo castigo, la medida de seguridad desconoce y descuida por completo el sentimiento de la colectividad.

Existen disposiciones propias de las penas que no se aplican a las medidas de seguridad, tal es el caso de la prescripción; en cuanto a la retroactividad de la ley penal ésta no se aplica de manera tan estricta como se aplica a las penas. La amnistía por estar fundada sobre las razones de olvido y de política criminal y no a la desaparición del estado peligroso, no se aplica en general a las medidas de seguridad; tampoco se aplican las circunstancias atenuantes y la regla de no cúmulo de las penas. La extradición es admitida en principio para las infracciones de derecho común, pero no para las medidas de seguridad.

En la medida que la pena se desarrolla, es decir, trata de modificar, de mejorar sus fines, no cabe duda que se acerca a los objetivos de las medidas de seguridad, y no dudamos que en un futuro ambas lleguen a confundirse, pero actualmente subsisten las diferencias.

NATURALEZA JURIDICA

Dadas las diferencias antes señaladas entre penas y medidas de seguridad, se hace necesario establecer si estas últimas son extrañas o no al Derecho Penal.

Si tenemos que la característica del Derecho Penal es la lucha jurídica y directa contra el delito, las medidas de seguridad se integrarán a él por constituir una reacción también directa de la sociedad organizada jurídicamente, devenida Estado contra el peligro de delito cuantitativamente relevante que una personalidad estable no transitoriamente posea, sin que concebirse puedan medidas de seguridad sin estado peligroso ni éste sin sustentarse en la noción delito que constituye la pieza clave del Sistema Jurídico Penal. (2)

Para Antolisei, las medidas de seguridad forman parte del Derecho Penal en cuanto se prevén y disciplinan por el Código Penal y en cuanto, especialmente al igual que las penas, constituyen medios de lucha contra el delito. Siendo consecuencias jurídicas de hechos prohibidos por la ley penal, y se dirigen a la misma finalidad que las penas, es decir, a combatir el triste fenómeno social que es la criminalidad, no pueden, por ello, pertenecer a una rama distinta del ordenamiento jurídico. (3)

APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

La condición esencial para aplicar medidas de seguridad es el estado peligroso del individuo.

Ese estado peligroso puede definirse como una situación no transitoria de la persona adulta, de origen psíquico, moral o social legalmente adecuada para que éste realice con probabilidad actos que constituyen infracción de ley penal, sin que frente a tal situación de la persona sea eficaz la acción preventiva de la pena. (4)

La peligrosidad del individuo puede ser permanente o transitoria. La peligrosidad permanente está basada en la persona misma y no es necesario que sea perpetua sino que sea de una naturaleza tal, que se precise para eliminarla una actuación externa sobre el individuo.

Lo que va a caracterizar el estado peligroso permanente es la falta de acción y regeneración y por el contrario, la presencia de una tendencia a subsistir.

La transitoria, es externa a la persona, aquí existe una perturbación más o menos considerable pero que por sí misma tiende a desaparecer. Generalmente es producida por un excitante a cuya acción se supedita, por ejemplo, la peligrosidad del individuo drogadicto.

Las medidas de seguridad aplicadas en uno u otro caso deben ser diferentes.

APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FUNCION DEL TIEMPO Y EL ESPACIO

El carácter reformador de estas medidas trae como consecuencia que las mismas se regulen por la ley vigente en el tiempo de su aplicación. El juez cuando impone una medida lo hace conforme a las normas vigentes en aquel momento; cuando se ejecutan, rigen las normas que se hallan en vigor o que sucesivamente adquieren vigencia.

En lo que respecta al espacio, el principio de territorialidad de la ley se aplica por igual a las medidas de seguridad, éstas se imponen sin distinguir entre una persona que esté temporal o permanentemente en el país o entre un nacional o extranjero.

DURACION

Como la medida debe prolongarse hasta que haya desaparecido el estado de peligrosidad de la persona, su terminación no puede establecerse en el momento en que la medida es acordada, de ahí que su duración sea indeterminada. Para cada medida se establece un mínimo fijado por la ley, de acuerdo a las diversas clases de delincuentes y la gravedad del delito. Transcurrido dicho período el juez procede al reexamen de la peligrosidad; en caso de que la peligrosidad haya cesado, la medida le será revocada por el juez; si la misma persiste se procederá a fijar un nuevo término para un examen ulterior. En consecuencia, la medida de seguridad puede extenderse durante toda la vida del individuo.

CESACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad llegan a su fin cuando cesa el estado peligroso en el individuo. La decisión de la cesación se halla confiada a la autoridad judicial.

CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Por los efectos que causan sobre la libertad y demás derechos individuales éstas se clasifican en: Medidas privativas de libertad, restrictivas de libertad, restrictivas de derechos, medidas de carácter económico, reeducativas y de corrección y medidas curativas.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LEGISLACION PENAL DOMINICANA

Nuestro Código Penal no consagra de manera expresa las medidas de seguridad, no las define ni clasifica, tampoco establece en qué consiste el estado peligroso del individuo. A pesar de esto, un análisis del Código nos lleva a la conclusión de que ellas existen, aunque estén contempladas como penas, es decir, se imponen en base al acto culpable y se modula en relación al delito.

Ahora bien, cuáles son esas penas que pueden ser consideradas medidas de seguridad. Tenemos:

- a) La confiscación especial del cuerpo del delito cuando sea propiedad del condenado, la de las cosas producidas por el delito, y por último la de aquellas que sirvieron para su comisión o que se destinaron a ese fin.
- b) El confinamiento
- c) El destierro
- d) Interdicción de algunos derechos cívicos y de familia
- e) Disposiciones relativas a la mendicidad y la vagancia.

- f) Disposiciones relativas a los locos o dementes.
- g) Disposiciones legales relativas a los menores.
- h) La sujeción a la vigilancia de la alta policía.
- i) Detención en casas de corrección.
- j) Algunas disposiciones de la ley 241 sobre tránsito de vehículos.
- k) Ley sanitaria sobre el cierre de establecimientos.

SERVICIOS INSTITUCIONALES EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Podemos decir que en la República Dominicana existen instituciones que aplican hasta cierto punto medidas de seguridad, sin embargo, éstas no son siempre producto de una decisión judicial, lo que provoca que en la generalidad de los casos, cuando son sugeridas por el juez no lleguen a hacerse efectivas. Además, las instituciones existentes funcionan de una manera deficiente

Entre estas instituciones podemos contar:

- a) Institutos Preparatorios de Menores, mejor conocidos como Reformatorios.
- b) Casa de Corrección. Nuestro Código en determinados casos establece la reclusión en una casa de corrección, pero hay que hacer notar que en la realidad tal institución no existe.
- c) Hogar Crea, Casa Abierta, Alcohólicos Anónimos, que son instituciones de carácter privado.
- d) Manicomio. El internamiento de enajenados mentales en un manicomio no se aplica en nuestra legislación como medida de seguridad impuesta para el caso en que una persona habiendo cometido un delito sea inimputable, por el estado de ena-

jenación en que se encuentre. Son los familiares que solicitan el internamiento de su pariente.

El internamiento del enajenado sólo está previsto en nuestra legislación, para el caso de locos o furiosos que se encuentren vagando sin la debida atención de sus parientes o encargados, en este caso, previo el reconocimiento de facultativos será reducido a un manicomio.

NECESIDAD DE CREAR E IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA REPUBLICA DOMINICANA

El individuo que bajo un estado de demencia cometa un hecho que es castigado por la ley, se considera inimputable, y esto es lógico, pues el individuo no ha actuado de manera consciente, su voluntad no ha sido libre. Pero hay que considerar que un demente, ya sea su demencia permanente o transitoria, es peligroso. Cabe preguntarse: ¿Qué medidas deben ser aplicadas? En nuestro país particularmente no se aplica ninguna por que no las hay, no existen.

Las personas que bajo el efecto del alcohol o de drogas cometen un delito, fuera de las sanciones de las que puedan ser pasibles no reciben ninguna otra medida.

En el caso específico de un drogadicto el internamiento en Hogar Crea sólo puede ser sugerido por el juez, en ningún caso puede imponérsele, ya que esta medida no tiene un carácter jurisdiccional.

Los vagos y mendigos tienen establecidas medidas de seguridad. En efecto, el artículo 274 del Código Penal indica la conducción del culpable, después que extinga su pena al establecimiento u hospicio del lugar. La medida está establecida, sólo nos queda un problema por resolver: ¿Dónde están esos hospicios? No resultará sorpresa decir que tampoco éstos existen.

Ante una sociedad que crece en delincuencia, con un sistema penitenciario sumamente atrasado y con un índice de reincidencia que aumenta cada día más se hace necesario:

Primero: Que se establezcan en nuestra Legislación Penal de manera expresa las medidas de seguridad.

Segundo: Que se determine y establezca en qué consiste el estado peligroso.

Tercero: Que la aplicación de medidas de seguridad tenga un carácter jurisdiccional.

Cuarto: Que se erijan las instituciones que se encargarán de aplicar estas medidas. Pues no basta con establecerlas sino que hay que ponerlas en práctica, que es lo verdaderamente efectivo.

NOTAS

1. Olesa Muñido. *Las Medidas de Seguridad*. (Barcelona, Bosch, 1951). Pág. 177.
2. Olesa Muñido. *Op. cit.* Pag. 125.
3. Antolisei F. *Manual del Derecho Penal*. (Argentina, U. T. E. H. A. 1960). Pag. 564.
4. Olesa Muñido. *Op. cit.* Pág. 75.
5. Véase Art. 274 del Código Penal Dominicano.

BIBLIOGRAFIA

- Antonio Francesco. *Manual de Derecho Penal*. Argentina. Ed. UTEHA. 1960.
- Barrientos Restrepo, Samuel. *Elementos de Derecho Penal*. Medellín, Colombia. Ed. Universitaria Pontificia Bolivariana. 1962.
- Bouzat, Pierre et Pinatel, Jean. *Traité De Droit Penal et De Criminologie*. París. Tomo I. Ed. Dalloz. 1970.
- Código de Defensa Social*. La Habana Ed. Jesús Montero. 1938.
- Códigos Penales Iberoamericanos*. Jiménez de Asúa, Luis y Carsi, Francisco. Caracas. Tomo I. 1946.

- Código Penal Dominicano.** Santo Domingo, República Dominicana. Ed. Futuro. 1982.
- Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penología.* Barcelona. Ed. Bosch. 1958.
- Cuello Calón, Eugenio. *Tribunales para Niños.* Madrid. Ed. Clásica Española, 1977.
- Gramática, Filippo. *Principios de Defensa Social.* España. Ed. Montecarvo, S. A. 1974.
- Jorge Barreiro, Agustín. *Las Medidas de Seguridad en el Derecho Español.* España. Ed. Civitas, S. A. 1976.
- Levasseur, G. y I-P Doucet. *Le Droit Penal Appliqué.* París. Ed. Cujas. 1969.
- Maurach, Reinhart. *Tratado de Derecho Penal.* España. Ed. Curiel. 1962.
- Olesa Munido, Francisco Felipe. *Las Medidas de Seguridad.* Barcelona. Ed. Bosch. 1951.
- Paláu De López, Awilda. *Esbozo de la Historia Legal de las Instituciones y Tribunales de Menores de Puerto Rico.* Puerto Rico. Ed. Universitaria. 1975.
- Prins Adolfo. *Criminalidad y Represión.* Madrid. Ed. Hijos de Reus. 1911.
- Ramos, Leoncio. *Notas de Derecho Penal Dominicano.* República Dominicana. Ed. ONAP. 1983.
- Sauer, Guillermo. *Derecho Penal.* Barcelona. Ed. Bosch. 1956.
- Schumelck Robert y Picca Georges. *Penologie et Droit Penitentiaire.* París. Ed. Cujas. 1967.
- Welzel Hans. *Derecho Penal.* Buenos Aires. Ed. R. Depalma. 1956.

LEGISLACION

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE ESTADOS UNIDOS Y REPUBLICA DOMINICANA

G. O. 2124, del 21 de Sept. de 1910

ARTICULO I

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en entregar a la Justicia, a petición del uno al otro, hecha con arreglo a lo que en este Convenio se dispone, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos especificados en el artículo 2do. de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el delito y que busquen asilo, o sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de culpabilidad que, conforme a las leyes del país en que el refugiado o acusado se encuentre, justificaran su detención y enjuiciamiento, si el crimen o delito se hubiese cometido allí.

ARTICULO II

Según lo dispuesto en este Convenio, serán entregadas las personas que estén acusadas o convictas de cualquiera de los delitos siguientes:

- 1o. Asesinato, incluyendo los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio voluntario, envenenamiento e infanticidio.
- 2o. Tentativa de asesinato.
- 3o. Violación, aborto, comercio carnal con menores de doce años.
- 4o. Bigamia.
- 5o. Incendio.
- 6o. Destrucción, u obstrucción voluntaria e ilegal de ferrocarriles, cuando pongan en peligro la vida de las personas.
- 7o. Delitos cometidos en el mar:
 - a) Piratería, según se entiende y define comúnmente por el derecho internacional, o por las leyes;

- b) Echar a pique o destruir intencionalmente un buque en el mar, o intentar hacerlo;
 - c) Motín o conspiración de dos o más individuos de la tripulación u otras personas, a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán o Patrón de dicho buque o de apoderarse del buque por fraude o violencia;
 - d) Asalto a bordo de barcos en alta mar con intención de causar daños corporales.
- 8o. Escalamiento de la casa de otro o el acto de introducirse en ella durante la noche con el intento de cometer un crimen o delito.
 - 9o. El hecho de forzar la entrada a las oficinas de Gobierno o de Autoridades públicas, o en las oficinas de Bancos, casas de Banca, Bancos de ahorro, Compañías de depósito, Compañías de seguros, u otros edificios que no sean de habitación, con el intento de cometer un crimen o delito.
 - 10o. Robo con violencia, o sea el acto de quitar a otra persona, violenta o criminalmente, o amedrentándola, bienes o dinero.
 - 11o. Falsificación o el expendio o circulación de documentos falsificados.
 - 12o. La falsificación o alteración de actos oficiales del Gobierno o de Autoridad pública, incluyendo los Tribunales de Justicia, o la expedición o uso fraudulento de los mismos.
 - 13o. La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica o en papel, títulos o cupones falsos de la Deuda Pública, creada por Autoridades nacionales, provinciales, territoriales, locales, o municipales, billetes de Banco u otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administración del Estado, o públicas, y la expedición, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.
 - 14o. Peculado o malversación criminal de fondos cometida dentro de la jurisdicción de una de ambas partes por empleados o depositarios públicos, cuando la cantidad sustraída exceda de 200 dólares.
 - 15o. Sustracción realizada por cualquier persona o personas, alquiladas, asalariadas o empleadas en detrimento de sus principales cuando el delito esté castigado con prisión u otra pena corporal por las leyes de ambos países y cuando la cantidad sustraída exceda de 200 dólares.
 - 16o. Secuestro de menores o adultos, entendiéndose por tal el rapto o de-

tención de una persona o personas con objeto de obtener dinero de ellas o de sus familias o para cualquier otro fin ilícito.

- 17o. Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de efectos, bienes muebles o dinero por valor de 25 dólares en adelante.
- 18o. Obtener por engaño o estafa dinero, valores realizables u otros bienes, o recibirlos, sabiendo que han sido ilícitamente adquiridos, si el importe del dinero o el valor de los bienes adquiridos o recibidos excede de 200 dólares.
- 19o. Perjurio o soborno de testigos.
- 20o. Fraude o abuso de confianza cometido por cualquier depositario, banquero, agente, sustituto, fideicomisario, albacea, administrador, tutor, director o empleado de cualquier compañía o corporación, o por cualquier persona que desempeñe un cargo de confianza cuando la cantidad o el valor de los bienes defraudados exceda de 200 dólares.
- 21o. Crímenes y delitos contra las leyes de ambos países relativas a la supresión de la esclavitud y del tráfico de esclavos.
- 22o. Procederá asimismo la extradición de los cómplices o encubridores de cualquiera de los delitos enumerados, siempre que, con arreglo a las leyes de ambas Partes contratantes, estén castigados con prisión.

ARTICULO III

Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho a reclamar la extradición por ningún crimen o delito de carácter político ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por o a cualquiera de las Partes contratantes en virtud de este convenio, podrá ser juzgada o castigada por crimen o delito alguno político. Cuando el delito que se impute entrañe el acto, sea de homicidio, de asesinato o de envenenamiento, consumado o intentado, el hecho de que el delito se cometiera o intentara contra la vida del Soberano o Jefe de un Estado Extranjero, o contra la vida de cualquiera de su familia, no podrá considerarse suficiente para sostener que el crimen o delito era de carácter político o acto relacionado con crímenes o delitos de carácter político.

ARTICULO IV

Nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó su entrega.

ARTICULO V

Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposicio-

...es del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición.

ARTICULO VI

Si el criminal prófugo, cuya entrega pueda reclamarse con arreglo a las estipulaciones del presente Convenio, estuviere, en el momento en que se pida la extradición, enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por un crimen o delito o cometido en el país en que buscó asilo o ha sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo a derecho.

ARTICULO VII

Si un criminal prófugo reclamado por una de las Partes contratantes fuere reclamado a la vez por uno o más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en Tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al Gobierno cuya demanda haya sido recibida primero.

ARTICULO VIII

Ninguna de las partes contratantes aquí citadas estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de este Convenio.

ARTICULO IX

Los gastos de captura, detención, interrogación y transporte del acusado, serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

ARTICULO X

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de terceros con respecto a los objetos mencionados.

ARTICULO XI

Las estipulaciones de este Convenio serán aplicables en todo territorio.

donde quiera que esté situado, perteneciente a cualquiera de las Partes contratantes, u ocupado y sometido a la intervención o control de las mismas, mientras dure tal ocupación o intervención.

Las reclamaciones para la entrega de los fugados de la acción de la justicia serán hechas por los respectivos agentes diplomáticos de las Partes contratantes. En caso de ausencia de dichos agentes del país o de la residencia del Gobierno, o cuando se pida la extradición de un reo que se encuentre en territorio de los incluidos en el párrafo anterior, que no sean los Estados Unidos ni la República Dominicana, la reclamación podrá ser hecha por funcionarios consulares superiores.

Dichos representantes diplomáticos o funcionarios consulares superiores serán competentes para pedir y obtener un mandamiento u orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita, y en tal virtud los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, previa denuncia hecha bajo juramento, para expedir una orden de captura contra la persona inculpada, a fin de que dicha persona pueda ser llevada ante el Juez o Magistrado, y pueda éste conocer y tomar en consideración la prueba de su culpabilidad; y si por el examen se juzgase la prueba suficiente para sostener la acusación, estará obligado el Juez o Magistrado que haga el examen a certificarlo así a las correspondientes Autoridades ejecutivas, a fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal fugado hubiese sido condenado por el delito por el que se pide su entrega, deberá presentarse una copia auténtica de la sentencia del Tribunal que lo condenó. Sin embargo, si el fugitivo es simplemente acusado de crimen se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales fue dictado dicho mandamiento, con toda la evidencia o prueba que se considere necesaria para el caso.

ARTICULO XII

En el caso de que una persona acusada haya sido detenida en virtud del mandamiento u orden preventiva de arresto dictados por autoridad competente, según se dispone en el artículo XI de este Convenio y llevada ante un Juez o Magistrado con objeto de examinar las pruebas de su culpabilidad en la forma dispuesta más arriba, y resultare que el mandamiento u orden preventiva de arresto han sido dictados por virtud de requerimiento o declaración, recibida por telegrama del Gobierno que pide la extradición el Juez o Magistrado será competente, a su juicio, para detener al acusado por un período que no exceda de dos meses, a fin de que dicho Gobierno pueda presentar ante el Juez o Magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado, y, si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante el Juez o Magistrado esta prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad, siempre que a la sazón no se estuviere continuando el examen de los cargos aducidos contra ella.

ARTICULO XIII

Siempre que se presente una reclamación por cualquiera de una de las dos Partes contratantes para el arresto, detención, o extradición de criminales prófugos, los funcionarios de justicia o el Ministerio fiscal del país en que se sigan los procedimientos de extradición, auxiliarán a los oficiales del Gobierno que la pida ante los respectivos Jueces y Magistrados, por todos los medios legales que estén a su alcance, sin que puedan reclamar del Gobierno que pida la extradición, remuneración alguna por los servicios prestados. Sin embargo, los funcionarios del Gobierno que concede la extradición, que hayan prestado su concurso para la misma y que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro salario ni remuneración que determinados honorarios por los servicios prestados, tendrán derecho a percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios acostumbrados por los actos o servicios realizados por ellos, en igual forma y proporción que si dichos actos o servicios hubiesen sido realizados en procedimientos criminales ordinarios, con arreglo a las leyes del país a que dichos funcionarios pertenezcan.

ARTICULO XIV

Este Convenio tendrá efecto desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las Partes contratantes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando a la otra con seis meses de anticipación su intención de hacerlo así.

Las ratificaciones del presente Tratado serán canjeadas en la ciudad de Santo Domingo, tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado los precedentes artículos y han puesto sus sellos.

HECHO, por duplicado, en la ciudad de Santo Domingo, a los diez y nueve días del mes de Junio del año mil novecientos nueve.

(L. S.) E. Tejera Bonetti.

(L. S.) Fenton R. McCreery.

Por tanto y habiendo el Congreso Nacional sancionado dicho Tratado por resolución del 8 de Noviembre de mil novecientos nueve, con las siguientes modificaciones: Suprimir en la letra (a) del apartado 7mo. del artículo II, después de la palabra "internacional, la coma y las palabras "o por las leyes", aprobamos y ratificamos todas y cada una de las estipulaciones del antedicho Tratado, con las expresadas modificaciones.

(L. S.) J. M. Cabral y Báez.

(L. S.) Horace G. Knowles.

El protocolo de canje se celebró el 2 de agosto de 1910.

INDICE DEL AÑO III DE LA REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS

NUMERO 25

	Pág.
Los derechos y libertades individuales en la jurisdicción Contencioso—Administrativa. Rosina de Alvarado	1
Hacia una fundamentación de la carga de la prueba en materia civil. Eduardo Jorge Frats	11
Anteproyecto de Reforma constitucional para la administración de la justicia presentado por la Suprema Corte de Justicia	25

NUMERO 26

El auxilio de cesantía y su evolución en la legislación laboral dominicana. Héctor Arias Bustamente	41
La Jurisprudencia dominicana y la interpretación de la Ley. José Ma. García Rodríguez y Damían Báez B.	47
Sentencia del 15 de enero de 1986. Materia Correccional, tránsito	59
Ley No. 1204 de 1928 que instituye los bienes de familia inembargables . . .	63

NUMERO 27

La responsabilidad civil contractual especial de ingenieros y arquitectos. Víctor J. Castellanos Pizano	73
Aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravios". Orlando Jorge Mera	93
Guías para evaluar las cualidades de los candidatos a jueces	97

NUMERO 28

La difamación y la injuria: Régimen del Código Penal y la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento. María Thomen Cabral y María S. Fernández Kelner	105
Extensión de la legítima defensa. Gregory A. Castellanos	123

Sentencia del 19 de septiembre de 1986. Materia: Procedimiento civil	132
Ley 56—86 de ayuda a lesionados en accidentes de tránsito. (Mod. Ley 241)	136

NUMERO 29

Apuntes sobre el bien de familia. Juan Morel	137
Inembargabilidades fundamentadas en el interés público: Inembargabilidad del Estado y de la Iglesia Católica. Mariano Germán García	143
Sentencia del 22 de febrero de 1985. Materia: civil	163
Ley 62—86 que modifica la ley de Habeas Corpus y el Código de Procedimiento Criminal en caso de drogas narcóticas	167

NUMERO 30

La Labor de los Tribunales. Una Muestra. Adriano Miguel Tejada	169
La aplicación del principio constitucional de la irretroactividad de las leyes en el derecho laboral. Referencias a las legislaciones de República Dominicana y Venezuela. Oscar Hernández Álvarez	177

NUMERO 31

La ejecución de las sentencias extranjeras. José Darío Suárez	201
La Ley 2402 a la luz de la práctica social y jurídica. Eduardo Jorge Prats	207
Los mandamientos del abogado. Dr. Eduardo J. Couture	221
El decálogo del fiscal. H. A. César Salgado	222
Ley 672 que establece un código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	223

NUMERO 32

La tarjeta de crédito. Yudelka Lisbeth Noboa F.	225
Jurisprudencia relativa a la Ley 2402	244

NUMERO 33

Legislación laboral en la República Dominicana. Modificación al Código de Trabajo. Héctor Arias Bustamante	257
Status actual de la Ley 80 que modifica algunos artículos del Código de Trabajo. Ramón A. García Gómez	273
La prensa y el mundo del trabajo. Juan Antonio Sagardoy B.	283

NUMERO 34

Apuntes sobre la publicidad inmobiliaria. Nelson Emilio Abreu	289
El certificado de título: valor probatorio. Fuerza ejecutoria. Amado Toribio Martínez	315
Tablas para convertir las medidas inmobiliarias más usuales	323

NUMERO 35

La reforma del Poder Judicial en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia. Rosina de Alvarado	329
Sentencia del 22 de julio de 1985. Materia: Laboral. La comisión como salario	345
Disposiciones sobre la tarjeta de crédito en el anteproyecto del Código de Comercio	349
Tarifa que exige la ley para libertad provisional bajo fianza	351
Tarifa para fianzas comerciales	352

NUMERO 36

La fianza en materia criminal. Artagnan Pérez Méndez	355
Las medidas de seguridad. Rafaelina Esther Guzmán A.	363
Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana	373
Índice del Año III de la Revista de Ciencias Jurídicas	379

INDICE POR MATERIAS

	Pág.
ADMINISTRATIVO:	
Los derechos y libertades individuales en la jurisdicción Contencioso-administrativa	1

CIVIL:

Hacia una fundamentación de la carga de la prueba en materia civil 11

Apuntes sobre el bien de familia 137

COMERCIAL:

Tarjeta de crédito 225

CONSTITUCIONAL:

La reforma del Poder Judicial en el proyecto
de la Suprema corte de Justicia 329

INMOBILIARIO:

Apuntes sobre la publicidad inmobiliaria 289

El certificado de título: valor probatorio. Fuerza Ejecutoria 315

Tablas para convertir las medidas inmobiliarias más usuales 323

INTERNACIONAL:

La ejecución de las sentencias extranjeras 201

JURISPRUDENCIA:

La jurisprudencia dominicana y la interpretación de la ley 47

La labor de los tribunales. Una muestra 169

LABORAL:

El auxilio de cesantía y su evolución en la legislación
laboral dominicana 41

La aplicación del principio constitucional de la irretroactividad de las leyes
en el derecho laboral. Referencias a las legislaciones de República
Dominicana y Venezuela 177

Legislación laboral en la República Dominicana. Modificación
al Código de Trabajo 257

Status actual de la Ley 80 que modifica algunos artículos
del Código de Trabajo 273

La prensa y el mundo del trabajo 283

PENAL:

La difamación y la infamia: Régimen del Código Penal y la Ley 6132
sobre expresión y difusión del pensamiento 105

Extensión de la legítima defensa 123

La Ley 2402 a la luz de la práctica social y jurídica	207
La fianza en materia criminal	355
Las medidas de seguridad	363
PROCEDIMIENTO:	
Aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravios"	93
Inembargabilidades fundamentadas en el interés público: Inembargabilidad del Estado y de la Iglesia Católica	143
RESPONSABILIDAD CIVIL:	
La responsabilidad civil contractual especial de ingenieros y arquitectos . . .	73
NO CLASIFICADAS:	
Gufas para evaluar las cualidades de los candidatos a jueces	97
Los mandamientos del abogado	221
El decálogo del fiscal	222
Tarifas para fianzas judiciales y comerciales	351

INDICE DE JURISPRUDENCIA

Civil	163
Correccional (tránsito)	59
Laboral	345
Penal	244
Procedimiento civil	132

INDICE DE LEYES

Ley 56—86 de ayuda a lesionados en accidentes de tránsito	136
Ley 62—86 que modifica la ley de Habeas Corpus y el Código de Procedimiento Criminal en caso de drogas narcóticas	167
Ley 672 que establece un Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	223
Ley 1204 de 1928 que instituye los bienes de familia inembargables	63
Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana	373

Anteproyecto de reforma constitucional para la administración
de la justicia presentado por la Suprema Corte de Justicia 25

Disposiciones sobre la tarjeta de crédito
en el anteproyecto de Código de Comercio 349

INDICE POR AUTOR

Abréu G., Nelson Emilio	289
Alvarado, Rosina de	1, 329
Arias Bustamante, Héctor	41, 257
Báez B., Darrián	47
Castellanos, Gregory A.	123
Castellanos Pizano, Víctor J.	73
Couture, Eduardo J.	221
Fernández Kelner, María S.	105
García Rodríguez, José María	47
Germán García, Mariano	143
Guzmán A., Rafaelina Esther	363
Hernández Alvarez, Oscar	177
Jorge Mera, Orlando	93
Jorge Prats, Eduardo	11, 207
Martínez, Amado Toribio	315
Morel, Juan A.	137
Noboa F., Yudelka Lisbeth	225
Pérez Méndez, Artagnan	355
Sagardoy Bengochea, Juan Antonio	283
Salgado, H. A. César	222
Suárez M., José Darío	201
Tejada, Adriano Miguel	169
Thomén Cabral, María E.	105

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

